



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las quince horas y quince minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

Visto el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Milton Martínez Gallegos en su calidad personal, contra la resolución final emitida a las ocho horas y treinta minutos del día veintiocho de junio del presente año la cual corre agregada en el proceso Sancionatorio Administrativo referencia RI Ref.73/2018, por medio de la cual se impone de forma conjunta y solidaria a los señores Milton Martínez Gallegos, Rina Pinel de Gallegos, Felicito Ramos Rojas, Antonio Méndez, Oscar Linares, Vicente Linares, Aide Landaverde, Pedro Antonio Ramos Rojas, Rafael Antonio Landaverde Salinas, Alfredo Martínez, José Mario Antonio Ramos Rojas, Oscar Ramos y Juan Cordero, la multa de veinte mil cuatrocientos cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$20,440.00), por el cometimiento de infracción al Art. 35 letra "p" de la Ley Forestal"; y,

CONSIDERANDO:

Que la resolución de imposición de multa ya indicada, fue notificada a todos los infractores el día veinte de agosto del presente año.

Que mediante auto de las trece horas y treinta minutos del día treinta de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego admitió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Martínez Gallegos por los motivos expuestos en dicha resolución.

Que en lo medular el recurrente, en su escrito de interposición del presente recurso, manifestó: **"FINALIDAD DEL RECURSO**---Invoco como finalidad de correcta aplicación de normas que rigen los actos y garantías del proceso y la adecuada valoración de los medios de prueba---**RAZONES EN QUE SE FUNDA EL RECURSO**.---Que en el presente procedimiento he intervenido con la mejor intención que de deduzca responsabilidad por la afectación que ha sufrido mi propiedad, por las acciones de los invasores y usurpadores Felicito Ramos Rojas, Antonio Méndez, Óscar Linares, Vicente Linares, Hayde Landaverde, Pedro Antonio Ramos Rojas, Rafael Antonio Landaverde Salinas, Alfredo

Martínez, José Mario Antonio Ramos Rojas, Oscar Ramos y Juan Cordero, ya que me considero víctima de dichos señores por las acciones realizadas en perjuicio de mi propiedad.---Por lo que causa extrañeza como la Dirección General de Ordenamiento forestal, cuencas y riego expresa en la resolución recurrida al valorar la inspección realizada manifiesta que "al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en el terreno, donde se realizó la tala, no obstante una persona que pasaba por el sitio, que no quiso identificarse, señalo que los responsables de dicha tala son los propietarios del terreno señores Milton Gallegos y Regina Pinel de Gallegos"---Que no se identifica ningún medio probatorio idóneo para deducir la directa responsabilidad a mi persona en la infracción cometida, infringiéndose los principios procesales de la valoración probatoria, art 106 y sig. De la ley de Procedimientos Administrativos, ya que mi persona es víctima y no responsable por las acciones cometidas, y la resolución recurrida me responsabiliza común y solidariamente con el resto de condenados.---Cuando se realizaron esas acciones en ningún momento tuve conocimiento de la tala que personas sin autorización realizaban en la propiedad, si no hubiese tomado las acciones propias permitentes y comunicar inmediatamente a la autoridad competente y a la Policía Nacional Civil.---Que la zona donde se encuentra el inmueble talado se considera de alto riesgo, ya que es territorio de pandillas, por lo que el acceso al inmueble pone en grave riesgo la seguridad de personas ajenas a la zona, por lo que dicho inmueble no es supervisado con frecuencia.---Que la infracción cometida que literalmente dice. "p) cambiar el uso de los suelos..." pero no existe ningún probatorio que mi persona haya realizado directamente el verbo rector que es CAMBIAR, y que personalmente no di ninguna orden y realice ningún acción para cambiar el uso del suelo.---Que el hecho que se cometa un acto ilegal dentro de mi propiedad no me hace en ningún momento responsable de dichas acciones, si siquiera por omisión, porque no tuve noticias de la usurpación hasta mucho tiempo después.---Que no se valoró la declaración presentada por mi persona donde me deslignie de las acciones cometidas en el inmueble.---Que no se pudo establecer la participación de mi parte en la acciones tomadas y ni siquiera pudo establecerse la fecha en que sucedieron tales acciones.---Que el Estado como principal garante de los derechos de los gobernables debe actuar con estricto apego al ordenamiento jurídico, garantizando el derecho de audiencia y el derecho fundamental a un proceso constitucionalmente configurado, tal como lo establece la Ley de procedimientos administrativos en su artículo 3, cuando manifiesta que "La

Administración Pública debe servir con objetividad a los intereses generales, y sus actuaciones están sujetas a los siguientes principios” principalmente lo de legalidad, y verdad material que cito literalmente: 1. Legalidad: La Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine; 8. Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados.---Que los actos provocados por los señores Felicito Ramos Rojas, Antonio Méndez, Óscar Linares, Vicente Linares, Hayde Landaverde, Pedro Antonio Ramos Rojas, Rafael Antonio Landaverde Salinas, Alfredo Martínez, José Mario Antonio Ramos Rojas, Oscar Ramos y Juan Cordero han vulnerado mi derecho a la propiedad y posesión causando grave afectación económica, que ellos son los responsables de dicha infracción administrativa, por lo que es lo correcto excluirme de la sanción impuesta, y sancionar directamente a los responsables.---La sala de lo Constitucional ha establecido en el Amparo 182-2016 que “El derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación, y (iii) disponer libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien. B. En suma, es válido concluir que las modalidades del libre uso, goce y disposición de los bienes del derecho a la propiedad se efectúan sin ninguna limitación que no sea generada o establecida por la Constitución o la ley, siendo una de estas limitaciones el objeto natural al cual se debe: la función social -art. 103 inc. 1° de la Cn.-. C. Finalmente, cabe aclarar que el derecho a la propiedad previsto en el art. 2 de la Cn. no se limita a la tutela del derecho real de dominio que regula la legislación civil, sino que, además, abarca la protección de los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas consolidadas por un sujeto determinado y sobre los cuales este alega su legítima titularidad.” (sic)---Concluyo que además de sufrir una trasgresión a mi derecho a la propiedad privada, el Estado a través de la Dirección general de ordenamiento forestal, cuencas y riego, me impone una sanción económica por acciones no cometidas por mi persona, ni personas a mi cargo, ya que los usurpadores no son de mi conocimiento personal.

Que la Ley Forestal en su Art. 41 a la letra dice: "La persona sancionada podrá interponer por escrito Recurso de Revisión de la resolución definitiva para ante la autoridad inmediata superior, dentro de tres días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación. El Recurso se presentará ante la autoridad que impuso la sanción y en el se expresarán de una sola vez los motivos que se tuvieren para impugnar la resolución definitiva. Interpuesto el recurso, se admitirá si fuere procedente y será remitido el expediente a la autoridad inmediata superior sin otro trámite o diligencia. Dicha autoridad resolverá el recurso con la sola vista de los autos, dentro de los diez días hábiles contados desde la fecha de su recibo, y la resolución que se dicte se concretará a confirmar, modificar o revocar la resolución definitiva."

Visto el recurso de revocatoria presentado por el señor Martínez Gallegos, el suscrito considera pertinente dilucidar un punto importante previo a pronunciarse sobre el medio de impugnación invocado, el recurrente en su escrito de fecha veintitrés de agosto del presente año invoca erróneamente el recurso que pretende interponer citando el de revocatoria, puesto que aun cuando hace referencia al Art. 41 de la Ley Forestal, artículo que explícitamente establece que las resoluciones definitivas por medio de las cuales se imponga sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la Ley Forestal únicamente admiten recurso de REVISION, el solicitante relaciona en todo su escrito como recurso a interponer el de Revocatoria, ante tal situación la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riegos, dependencia de este Ministerio en aras de salvaguardar los derechos del peticionario erróneamente admite el presente recurso con base en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), sin prever que dicho cuerpo legal en su Art. 163 inc. segundo establece que la LPA no será aplicable en procedimientos relativos al medio ambiente como lo es el presente caso, no obstante lo anterior se procederá a conocer del recurso interpuesto a fin de no vulnerarle el derecho de petición al administrado solicitante.

La impugnación realizada por el recurrente versa fundamentalmente sobre (i) que se considera víctima de dichos señores por las acciones realizadas en perjuicio de su propiedad (ii) que no se identifica ningún medio probatorio idóneo para deducir la directa responsabilidad de su persona en la infracción

cometida, infringiéndose los principios procesales de la valoración probatoria (iii) los actos realizados por los señores que señala como usurpadores han vulnerado su derecho a la propiedad y posesión causando grave afectación económica.

Sobre la afectación que ha sufrido en su propiedad por las acciones de los invasores y usurpadores Felicito Ramos Rojas, Antonio Méndez, Óscar Linares, Vicente Linares, Hayde Landaverde, Pedro Antonio Ramos Rojas, Rafael Antonio Landaverde Salinas, Alfredo Martínez, José Mario Antonio Ramos Rojas, Oscar Ramos y Juan Cordero, el recurrente alega que *ya que me considero víctima de dichos señores por las acciones realizadas en perjuicio de mi propiedad.--Por lo que causa extrañeza como la Dirección General de Ordenamiento forestal, cuencas y riego expresa en la resolución recurrida al valorar la inspección realizada manifiesta que "al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en el terreno, donde se realizó la tala, no obstante una persona que pasaba por el sitio, que no quiso identificarse, señalo que los responsables de dicha tala son los propietarios del terreno señores Milton Gallegos y Regina Pinel de Gallegos"*. Ante tal argumento, es oportuno aclarar que dicha situación mediante la cual el peticionario manifiesta que se considera víctima de las personas supuestamente señaladas como usurpadores, este Ministerio carece de competencia para dirimir temas relativos a la usurpación de inmuebles aunado a ello en el proceso no se logró establecer por ningún medio de prueba que efectivamente existe una usurpación.

En cuanto a la afirmación que hace el recurrente en relación a que no se identifica ningún medio probatorio idóneo para deducir la directa responsabilidad a su persona en la infracción cometida infringiéndose los principios procesales de la valoración probatoria, art 106 y sig. De la ley de Procedimientos Administrativos, ante tales alegatos llama la atención del suscrito el hecho que el recurrente argumente que no tuvo conocimiento de la tala ocurrida en el inmueble de su propiedad, la cual según él mismo manifestó mediante el acta de las once horas del día once de octubre del año dos mil dieciocho, tiene una extensión total de veintiún manzanas, así como también quedó establecido según acta de inspección y valúo de las nueve horas y trece minutos del día doce de febrero de dos mil diecinueve suscrita por el Dasónomo Juan Salinas, técnico forestal de esta Secretaría de Estado

mediante la cual se constata que la tala ocurrió en un área de veintidós manzanas, con lo que se puede establecer que la zona que fue talada es de un área superior al inmueble propiedad del peticionario por lo cual al momento que la tala ocurrió debió ser un hecho notorio que no pudo pasar desapercibido.

En relación a lo manifestado por el señor Martínez Gallegos, respecto a que su propiedad se encuentra en una zona de alto riesgo, ya que es territorio de pandillas, dicha situación debió ser abordada mediante los medios que le ofrece el ordenamiento jurídico vigente e interponer la denuncia correspondiente en las instancias competentes y no simplemente limitarse a alegarlo en las presentes diligencias.

Sobre lo mencionado en relación a que el hecho que se cometa un acto ilegal dentro de su propiedad no le hace en ningún momento responsable de dichas acciones, ante tal argumento se hace del conocimiento del recurrente, que tal situación es clara para esta Cartera de Estado razón por la cual en el presente proceso se ordenó abrir a pruebas con el fin de establecer de manera fehaciente las responsabilidades de la persona o personas que cometieron la infracción forestal;

Respecto a que alega que no se valoró la declaración presentada por su persona mediante la cual se desligaba de las acciones cometidas, se le aclara al peticionario que en el presente proceso ocurrió lo opuesto al argumento planteado, en virtud que posteriormente a la declaración rendida mediante la cual señalaba como supuestos responsables de la tala a los señores Felicito Ramos Rojas, Antonio Méndez, Óscar Linares, Vicente Linares, Hayde Landaverde, Pedro Antonio Ramos Rojas, Rafael Antonio Landaverde Salinas, Alfredo Martínez, José Mario Antonio Ramos Rojas, Oscar Ramos y Juan Cordero, se procedió a citarlos para deducir responsabilidades correspondientes.

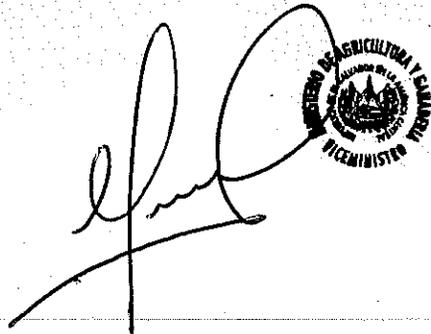
En relación al alegato del recurrente específicamente a que no existe ningún indicio probatorio que su persona haya realizado el verbo rector que es cambiar, así como que no se pudo establecer la participación de su parte en las acciones tomadas y que no pudo establecerse ni siquiera la fecha en la que sucedieron tales acciones, al respecto el suscrito de la simple vista de los autos

del expediente sancionatorio administrativo venido de primera instancia, puede constatar que en efecto no se logró establecer por ningún medio de prueba la responsabilidad de los supuestos infractores, ya que únicamente consta agregada la declaración del señor Milton Martínez Gallegos y el acta de inspección y valúo de fecha doce de febrero del presente año, con las cuales únicamente se logró establecer que efectivamente ocurrió una tala de árboles que derivó en cambio de suelo, pero no logró establecer de manera inequívoca quien era el responsable o responsables de realizar la tala, no obstante, el presente proceso se abrió a pruebas y únicamente se aportó como prueba documental el acta de inspección y valúo antes relacionada, por lo cual a criterio del suscrito, al no poderse establecer de manera específica la responsabilidad de los supuestos infractores, no se puede imponer ningún tipo de sanción administrativa, pues de hacerlo se les estaría violando el derecho del debido proceso.

POR TANTO, En consecuencia, basado en las consideraciones fácticas y jurídicas antes expuestas, de conformidad a lo prescrito en los artículos 14 de la Constitución de la República, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley Forestal, el suscrito Ministro, **RESUELVE**:

- a) Declárese ha lugar lo solicitado por el recurrente en su escrito de fecha veintitrés de agosto del presente año, por adolecer el presente proceso sancionatorio de vicios de fondo;
- b) Revocase la resolución de las ocho horas y treinta minutos del día veintiocho de junio de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego;
- c) Ordénese a la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, de inicio nuevamente al proceso sancionatorio administrativo.

Notifíquese.



The image shows a handwritten signature in black ink over a circular official seal. The seal contains the text 'MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA' around the top and 'VICEMINISTRO FORESTAL' around the bottom. In the center of the seal is a stylized emblem featuring a tree and a plow. The signature is written in a cursive style and extends across the seal.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the success of any business and for the protection of the interests of all parties involved. The document outlines the various methods and procedures that should be followed to ensure the accuracy and reliability of the records.

The second part of the document provides a detailed description of the accounting system that has been implemented. It explains the various components of the system, including the books of account, the journals, and the ledgers. It also describes the methods used to record and classify the transactions, and the procedures for reconciling the accounts and preparing the financial statements.

The third part of the document discusses the various methods and procedures that should be followed to ensure the accuracy and reliability of the records. It outlines the various methods and procedures that should be followed to ensure the accuracy and reliability of the records.

Handwritten signature or initials.